

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra notificado y ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas. Sírvase proveer. Septiembre 14 de 2020.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria .

Auto interlocutorio No.  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 2016-00183-00  
Dfe: Coopserviandina  
Ddo: José Albeiro Rodríguez Hernández

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

De la liquidación adicional del crédito aprobada por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 275 del cuatro (4) de agosto de 2020, se desprende que los dineros consignados en el presente proceso, producto del remate del bien inmueble perseguido en esta ejecución, se cancela la obligación demandada, al igual que las costas procesales.

En consecuencia de ello, en aplicación a los poderes oficiosos del Juez, este despacho considera procedente dar aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Como quiera entonces que se encuentran depositados a órdenes del presente proceso el título judicial No. 469640000007914 y 469640000007929, sumas suficientes para el pago total de la obligación se procederá a emitir la orden de pago así:

1. Se hará entrega del depósito judicial No. 469640000007914 por valor de setecientos setenta y seis mil novecientos ochenta y siete pesos (\$776.987, 00) a la cooperativa demandante.
2. Se ordenara el fraccionamiento del depósito judicial No. 469640000007929 y se hará entrega así:
  - 2.1 . A la parte demandante Coopserviandina el depósito judicial correspondiente a la suma de setecientos seis mil trescientos noventa y un pesos con cuarenta y siete centavos (\$706.391,47).
  - 2.2 . A la parte demandada señor José Albeiro Rodríguez Hernández el cual se convertirá a efectos de ser remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle del Cauca), el depósito

judicial correspondiente a la suma de setenta mil quinientos noventa y cinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$70.595, 53).

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. DECLARAR** de oficio, terminado el presente proceso Ejecutivo, seguido por Coopserviandina, contra el señor José Albeiro Rodríguez Hernández, por pago total de la obligación demandada.

**2°. Se DISPONE** el desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-66677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), de propiedad del demandado JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.988.233. Informándole que la medida le fue comunicada mediante Oficio No. 2087 del veintiséis (26) de octubre de 2016. Precisándole además que dicho embargo queda a disposición del proceso ejecutivo, adelantado por el Banco Popular con Nit. No. 860.007.738-9, contra el señor José Albeiro Rodríguez Hernández, radicado bajo el No. 76001400300620200002000 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, a fin de que se proceda a efectuar la anotación correspondiente en el respectivo folio.

**3°. SE DISPONE** el desembargo y levantamiento de la retención del cincuenta por ciento de la mesada pensional y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devenga el demandado señor JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.988.233, como pensionado de CASUR. Informándole que la medida le fue comunicada mediante Oficio No. 1471 del siete (7) de septiembre de 2017. Precisándole además que dicho embargo de la mesada pensional queda a disposición del proceso ejecutivo, adelantado por el Banco Popular con Nit. No. 860.007.738-9, contra el señor José Albeiro Rodríguez Hernández, radicado bajo el No. 76001400300620200002000 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle del Cauca), en proporción a la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente de la asignación mensual del demandado. En consecuencia, comuníquese mediante oficio a la Coordinación de Nóminas y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para lo de su cargo.

**4°. HAGASE** entrega a la parte demandante Condominio Mónaco con Nit. No. 800.130.007-0, el depósito judicial No. 469640000007914 por valor de setecientos seis mil trescientos noventa y un pesos con cuarenta y siete centavos (\$706.391,47).

**5°. FRACCIONAR** el depósito judicial No. 469640000007929 y se hará entrega así:

**5.1.** A la parte demandante Coopserviandina el depósito judicial correspondiente a la suma de setecientos seis mil trescientos noventa y un pesos con cuarenta y siete centavos (\$706.391,47).

**5.2.** A la parte demandada señor José Albeiro Rodríguez Hernández el cual se convertirá a efectos de ser remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle del Cauca), el depósito judicial correspondiente a la suma de setenta mil quinientos noventa y cinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$70.595, 53).

**6°. CONVERTIR** el depósito judicial No. 469640000007954, así como el que resulte del fraccionamiento ordenado en el numeral anterior y los que con posterioridad al presente pronunciamiento fueren consignados, a órdenes del proceso ejecutivo singular adelantado por Coopserviandina en contra del aquí demandado señor José Albeiro Rodríguez Hernández, radicado bajo el numero No. 76001400300620200002000 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

**7°. COMUNIQUESE** mediante oficio al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle del Cauca), la presente decisión, precisándole que se deja a órdenes de ese Despacho las medidas cautelares practicadas en el presente proceso y que consisten en el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-66677, así como la retención y el remanente de la mesada pensional del demandado.

**8°.** Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

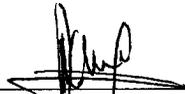
Código de verificación:

**ee833a0c15d82dfe4a3d0972ebf4ab39a3240a66edffebb9cf40e9ff87d8763e**

Documento generado en 17/09/2020 08:30:20 a.m.

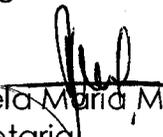
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 72 de hoy dieciocho (18) de septiembre del año 2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego el diligenciamiento de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Septiembre 4 de 2020.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 438  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 2019-00035-00  
Dte: Sociedad Bayport Colombia S.A.  
Ddo: Cristhian Fernando Gómez Gil

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, la constancia de haberse remitido la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Respecto de la citación para diligencia de notificación personal, tenemos que la misma no contiene los requisitos de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Estatuto Procesal, ya que no informo su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, razón por la cual habrá de no validarse la misma.

Aunado a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta por la parte demandante el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que modifico el Código General del Proceso de manera temporal y que reza "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138*

del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."; por lo tanto el juzgado **DISPONE:**

**UNICO:** No validar la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida a los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE;**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a55a5cb8a05694597cd20b6d311cacb8fe4fbfb066d60592ef8fd31b217f3171**

Documento generado en 17/09/2020 03:19:31 p.m.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA**  
**SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 72 de hoy dieciocho (18) de septiembre del año 2020, a las 7:00 A. M.

  
**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO**  
**SECRETARIA**